

DCEM.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 251 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 18 DIC. 2018

**VISTO.-** La solicitud de cambio de titularidad formulado por la persona jurídica OPERADOR LOGISTICO LUMAT SAC, debidamente representado por el Gerente General, ciudadano Javier Fernando Flores Guerra.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política, prescrito en su artículo 2º inciso 20 "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

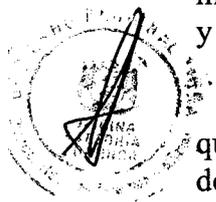
Que, en el marco y contexto de las instituciones reguladas por el ordenamiento minero, es pertinente clasificar los contratos en tres categorías: principales, preparatorios y accesorios.

Que, corresponden a la primera categoría, denominado principales, los contratos que tienen autonomía propia, es decir, que constituyen individualidades no dependientes de otras figuras contractuales. En esta categoría se pueden clasificar los contratos llamados de transferencia, de cesión minera y de riesgo compartido. Pueden admitirse también en la clasificación las llamadas sociedades contractuales, en cuanto al acto constitutivo de ellas.

Que, además se denominan contratos preparatorios, aquellos que contienen un compromiso de celebrar en el futuro un contrato definitivo, según la definición contenida en el artículo 1414º del Código Civil. En esta categoría podemos identificar el contrato de opción.

Que, finalmente, constituyen contratos accesorios aquellos que dependen de la existencia de un contrato principal o garantizan algunas de las modalidades de las obligaciones. En este rango identificamos a los contratos de hipoteca y prenda minera, hoy de garantías mobiliarias.

Que, cabe identificar cuando menos la existencia de los siguientes elementos comunes a los contratos mineros: a) el objeto de los contratos es un derecho minero o el producto que se obtiene de su aprovechamiento. Por derecho Minero entendemos las acepciones conocidas, es decir, concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 251 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

transporte minero. Se admite igualmente que el objeto de los contratos recaiga sobre los llamados denuncios mineros, es decir, títulos que conceden provisionalmente derechos bajo las normas anteriores al 14 de diciembre de 1991 y que pueden concluir, alternativamente, con el título de concesión en caso se tenga éxito en la culminación del procedimiento ordinario o, por el contrario, que puedan extinguirse por imperfecciones encontradas en dicho procedimiento.

Que, es de precisar y preguntarse si también pueden ser objeto de contratos los petitorios de concesiones. En este punto existe un virtual consenso entre las autoridades registrales y los contratantes respecto de la licitud de contratos que tengan por objeto los petitorios, salvo el caso de los contratos de cesión minera y los aportes de petitorios a sociedades. La licitud de la contratación la podemos encontrar en el principio que informa la compraventa de bienes susceptibles de determinación a que se refiere el artículo 1532° del Código Civil. Por ende, en este punto cabe hacer una distinción entre el denuncia y el petitorio como objetos del negocio jurídico. El denuncia es un título que concede el ejercicio provisional del derecho real de concesión, que tiene una condición aleatoria hasta tanto concluya el procedimiento de formación de títulos, mientras que el petitorio es un derecho expectatio que no concede ningún atributo al peticionario hasta tanto obtenga el título de concesión.

Que, otro de los elementos comunes a los contratos mineros: b) son consensuales, en cuanto se perfeccionan por el consentimiento de las partes, sin perjuicio de la formalidad requerida frente al estado y terceros. c) son formales en la medida en que deben constar en escritura pública y ser inscritos en la SUNARP para que surtan efecto frente al estado y terceros. d) Los contratos se rigen por las reglas generales del derecho Común en todo lo que no se oponga a lo establecido en la Ley General de Minería.

Que, las disposiciones aplicables del Código Civil en el derecho de Obligaciones, al ocuparse de los contratos, y en el Libro II, Acto JURÍDICO, contenido en el Artículo 140°, considera el acto Jurídico como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y para cuya validez se requiere: agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad". Agregamos que, en principio, son también aplicables a los contratos mineros la parte general de contratos contenida en la sección Primera del Libro III del Código Civil.

Que, los contratos mineros son nominados, es decir, aquellos específicamente regulados por la Ley General de Minería, es decir, la autonomía de la voluntad para



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

N° 251 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

contratar sobre derechos mineros con mayor amplitud a la de las instituciones contractuales reconocidas en la Ley General de Minería.

Que, respecto de los Contrato de transferencia, es de indicar que la única norma de la Ley General de Minería referida a la transferencia, es la contenida en el artículo 164° que nos indica que no existirá rescisión por causa de lesión cuando se transfiere una concesión o alicuotas de ella. La Ley no define cuál es el contenido del vocablo “transferencia”, de modo que resulta una inconsecuencia metodológica regular los efectos del contrato sin antes tipificar en qué consiste.

Que, es de resaltar el Código de Minería de 1950 estableció en su artículo 168° que los derechos mineros podían “transmitirse o transferirse” de la misma manera que los demás bienes inmuebles y derechos reales, en tanto que la primera Ley General de Minería señaló que cualquier derecho minero podría ser materia de transferencia. Adviértase que la definición más comprensiva sobre la naturaleza del contrato, se encuentra en el Código de Minería de 1950, cuando ejemplifica que la transmisión o transferencia tienen la misma naturaleza que la que se realiza respecto de los demás bienes inmuebles y derechos reales.

Que, recién con el decreto supremo N° 03-94-EM, vigente a partir de febrero de 1994, se ha intentado una definición del contrato de transferencia que resulta imperfecta, toda vez que se emplean los mismos vocablos para definir un concepto. Así, el artículo 130° de esta norma señala que los contratos de “transferencia” son aquellos que implican “transferencia de dominio”. Esta falta de identidad sobre la naturaleza y características del contrato bajo análisis, ha producido que se suela confundir al contrato de transferencia con el de compra venta de inmuebles regulado por el Código Civil, a partir de que se da por entendido que la prestación consiste en la transmisión perpetua del derecho de concesión y que, generalmente, la contraprestación consiste en el pago de sumas de dinero, dentro del esquema consagrado por el artículo 1529° del Código Civil.

Que, sin embargo, este esquema se ha quebrado, principalmente a partir de los modelos de contratos de transferencia que han sido empleados en el proceso de privatización de concesiones mineras, en muchos de los cuales la contraprestación se define como un derecho perpetuo del transferente de percibir un porcentaje del valor de las ventas o de las utilidades que produzca el aprovechamiento de los recursos minerales de la concesión.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

N° 251 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, como este derecho perpetuo no puede calificarse como categoría equivalente a un bien sino como consecuencia de una obligación de dar por parte del adquirente de la concesión, tampoco esta modalidad de transferencia califica bajo los supuestos previstos en el artículo 1531° del mismo Código Civil, cuando establece que si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en un bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención de los contratantes independientemente de la denominación que se le otorgue.

Que, la solicitud de cambio de titularidad, presentado por la persona jurídica Empresa Operador Logístico LUMAT SAC, con RUC N° 20601140404, representado por el Gerente General, ciudadano Javier Francisco Flores Guerra, peticona el cambio de titularidad en el título de concesión minera por haber adquirido mediante acto jurídico de compra venta.

Que, mediante Resolución Directoral N° 134-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se otorgó el Título de la concesión minera no metálica ADRIANA – ROSSMERY – 2013 con Código N° 70-00018-13, a favor de **CARLOS MIGUEL FLORES PALACIOS**, en un área de 100 hectáreas, sito en el distrito de Vice, Provincia de Sechura, Departamento de Piura.

Que, el Título de la concesión minera no metálica ADRIANA – ROSSMERY – 2013 con Código N° 70-00018-13, a favor de **CARLOS MIGUEL FLORES PALACIOS**, fue inscrito ante SUNARP en la Partida N° 11298644.

Que, con fecha 24 de agosto de 2017, mediante Escritura Pública N° 423, **CARLOS MIGUEL FLORES PALACIOS**, realiza el acto jurídico contrato de transferencia, con la persona jurídica **OPERADOR LOGISTICO LUMAT SAC** representado por el Gerente General **JAVIER FERNANDO FLORES GUERRA**, la misma que obra inscrita en el Asiento N° 0002, del Número de Título 02481608.

Que, en el contrato de transferencia, la prestación debe ser única e inequívoca, es decir, la transmisión perpetua del derecho de concesión o de alcuotas de este derecho, en tanto que la contraprestación puede revestir cualquier modalidad e, incluso, no existir como en el caso de la donación. La transferencia de una concesión puede comprender no sólo el bien incorporal que es el título, sino también determinados bienes tangibles, tal es el caso de la distinción que establece el artículo 130° del decreto supremo 03-94-eM, cuando señala que la transferencia comprende las partes integrantes de la concesión y de las accesorias cuando así se hubiere pactado expresamente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 251 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, la persona jurídica **OPERADOR LOGISTICO LUMAT SAC** representado por el Gerente General **JAVIER FERNANDO FLORES GUERRA**, solicita en atención del acto jurídico de transferencia, se realice el cambio de titularidad de los derechos adquiridos.

Estando al Informe Legal Nº 296-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y,

De conformidad con la atribución establecida en el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la Ley Nº 27444, y con la atribución establecida en el apartado “f” del artículo 59º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial Nº 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y Dirección de Catastro y Concesiones Mineras; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2017/GRP-GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar** el cambio del titular de la concesión minera no metálica **ADRIANA – ROSSMERY – 2013** con Código Nº 70-00018-13, otorgada a **CARLOS MIGUEL FLORES PALACIOS**, en un área de 100 hectáreas, ubicada en el distrito de Vice, Provincia de Sechura, Departamento de Piura, reconocido con Resolución Directoral Nº 134-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, inscrito en SUNARP en la Partida Nº 11298644; a favor de la persona jurídica **OPERADOR LOGISTICO LUMAT SAC** representado por el Gerente General **JAVIER FERNANDO FLORES GUERRA**, en atención al contrato de transferencia de fecha 24 de agosto de 2017, con Escritura Pública Nº 423, inscrita en el Asiento Nº 0002, del Número de Título 02481608, inscrito el 20 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar** la nueva denominación de la concesión minera no metálica **Cantera La Caprichosa**, con Código Nº 70-00018-13, en reemplazo de **ADRIANA – ROSSMERY – 2013** con Código Nº 70-00018-13, en atención de los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer** como nuevo Titular de la concesión minera no metálica **Cantera La Caprichosa**, con Código Nº 70-00018-13, a la persona jurídica **OPERADOR LOGISTICO LUMAT SAC** representado por el Gerente General **JAVIER FERNANDO**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 257 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

**FLORES GUERRA**, por los considerandos analizados.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro y Concesiones Mineras, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Publicar la presente resolución directoral, en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



  
Ing. Francisco J. Varillas Trelles  
CIP 56820  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
GOBIERNO REGIONAL PIURA